

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
SALA DE DECISION No. 5**

MAGISTRADO PONENTE: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja, 19 JUL 2016

**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ALBA NELLY BUITRAGO RICO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DEL COCUY
RADICADO: 15238 33 33 002 2012 00155 - 01**

I. ASUNTO A RESOLVER:

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte actora (fl. 387-390) y por la parte demandada (fl. 376-386), contra el fallo de fecha 08 de mayo de 2014 (fl. 364-372), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Duitama, que declaró patrimonialmente responsable por falla del servicio a la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DEL COCUY.

II. ANTECEDENTES:

2.1. LA DEMANDA (fl. 2-5): Por conducto de apoderado judicial constituido al efecto y en ejercicio del medio de control de reparación directa, la señora ALBA NELLY BUITRAGO RICO presentó demanda contra la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DEL COCUY, solicitando la declaratoria de responsabilidad administrativa y extracontractual por los daños causados como consecuencia de la muerte temprana e inesperada de su hija recién nacida, suceso acaecido el día 09 de diciembre de 2010, por cuenta de la

negligencia por "errado diagnóstico, negativa de hospitalización y/o negligencia de la Doctora PAULA", hechos imputables a la entidad accionada.

Así, y con fundamento en la declaratoria de responsabilidad administrativa invocada, se solicitó el reconocimiento y pago de los siguientes valores:

- **Perjuicios Morales:**

A favor de la señora ALBA NELLY BUITRAGO RICO la suma equivalente a 100 SMLMV.

- **Alteración de las condiciones de existencia:**

A favor del señor ALBA NELLY BUITRAGO RICO el valor equivalente a 100 SMLMV.

2.3.-Hechos en que se fundamentan las pretensiones:

En síntesis, los presupuestos fácticos que sustentan la demanda reseñan que la señora ALBA NELLY BUITRAGO RICO quedó en estado de gravidez en el mes de marzo de 2010, embarazo que se desarrolló en condiciones normales, acudiendo a los controles y acatando las indicaciones de los médicos de la E.S.E. Hospital San José del Cocuy.

Que el día 09 de diciembre de 2010, a las 12:10 pm, la señora ALBA NELLY acudió en compañía de su madre al servicio médico de urgencias de la E.S.E. Hospital San José del Cocuy, con dolores de parto consistentes en picadas y dolor; precisa que la accionante fue atendida por la médica PAULA ANDREA PÉREZ PERDOMO, *"quien nunca observó la historia clínica y le indicó que se encontraba en periodo de parto por lo cual debería devolverse para su casa; saliendo la paciente del Hospital a las 12:55 pm, manifestándole que volviera al otro día"*. (fl. 2)

Que la paciente fue atendida además por las enfermeras ANA ELVIA BUSTACARA y EMMA DE JESÚS GÓMEZ quienes de manera verbal le

manifestaron a la paciente que era mejor que la dejaran en observación porque se veía muy mal y tenía reales síntomas de parto. Una vez regresó a su casa, la señora ALBA NELLY continuó padeciendo fuertes dolores y contracciones, razón por la cual en horas de la tarde su esposo se dirigió a la E.S.E. Hospital San José del Cocuy y solicitó una ambulancia que llegó posteriormente a la casa de la accionante, sin personal médico ni enfermeras.

Que cuando la ambulancia llegó, el parto ya había finalizado teniendo como resultado una bebe nacida muerta, suceso que se produjo por errado diagnóstico, negativa de hospitalización y/o negligencia del personal médico que atendió a la accionante en urgencias cuando acudió en búsqueda de servicio médico, el mismo día y a pocas horas del fallecimiento de su hija.

Que como consecuencia del fallecimiento de su hija la señora ALBA NELLY ha tenido que superar innumerables perjuicios de orden moral, alteración en sus condiciones de existencia, en sus relaciones personales y de pareja.

2.4.- SENTENCIA IMPUGNADA (fl. 364-372): Surtidas las ritualidades legales del trámite procesal en primera instancia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Duitama dictó sentencia declarando que la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE COCUI es patrimonialmente responsable por falla en el servicio, imponiendo como condena el pago de 100 SMLMV por concepto de daño moral.

Como fundamento de su decisión, el a quo señaló que se probó en el plenario la existencia de un daño antijurídico consistente en la pérdida de vida de la hija por nacer de la señora ALBA NELLY BUITRAGO RICO, de lo cual da cuenta la historia clínica y el protocolo de necropsia obrante en el plenario. Respecto de la imputación del daño, señaló que se acreditó que el día 09 de diciembre de 2010 ingresó a la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DEL COCUI la señora ALBA NELLY por cuadro clínico de 1 hora de evolución de dolor tipo contracción, determinándose que la paciente se encontraba en

preparto y la orden de la médico tratante fue dar salida, con algunas recomendaciones de urgencia y signos de alarma, citándola en horas de la tarde para revalorar actividad uterina. Seguidamente, hizo alusión al procedimiento a seguir en relación con la admisión de la gestante en centro hospitalario, concluyendo que el antecedente de cesárea anterior por preclamsia constituía un factor de riesgo, lo que determinaba la remisión de la paciente a un centro de mayor complejidad, cuestión que no ocurrió, configurándose a juicio del fallador de instancia una falla en el servicio por parte de la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DEL COCUY, como consecuencia de una conducta descuidada y negligente de la médico tratante al regresarla a su casa y señalar una consulta posterior, decisión que implicó que el embarazo culminara sin la adecuada supervisión.

De otro lado, la juez de instancia indicó que no se configuraban los eximentes de responsabilidad alegados por la parte demandada, a saber, culpa exclusiva de la víctima y hecho de un tercero pues era a la ESE Hospital San José del Cocuy la entidad a la que le correspondía realizar las valoraciones del caso en cumplimiento de sus obligaciones como prestadora del servicio de salud.

Para la tasación de los daños morales señaló que de acuerdo a las reglas de la experiencia, la pérdida de la nasciturus hija de la señora ALBA NELLY BUITRAGO RICO le causó a la demandante congoja y aflicción, razón por la cual se impuso una condena equivalente a 100 SMLMV por concepto de daño moral. No se reconoció indemnización por concepto de alteración en las condiciones de existencia, señalando que tales perjuicios no resultaron probados.

2.5.- RECURSOS DE APELACIÓN:

2.5.1- Recurso de apelación presentado por la parte demandada – E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DEL COCUY- (fl. 376-386):

El apoderado de la E.S.E. accionada presentó impugnación contra el fallo de instancia señalando que el hecho causante del daño fue la conducta de la señora ALBA NELLY al sustraerse de su obligación de concurrir al centro médico ante la evolución de los dolores del parto. Refiere que la parte actora ha debido acudir en busca de atención médica, tal como se le sugirió, al momento en que empezaron los dolores de parto, siendo imprevisible para la entidad demandada que la accionante omitiera las recomendaciones médicas. Agregó que el daño fue causado por la conducta imprudente de la demandante y su núcleo familiar y era irresistible para la entidad demandada en la medida en que no tenía la posibilidad de evitar dicho comportamiento tomando como base los resultados de la valoración médica realizada, la cual arrojó resultados normales.

En cuanto a la valoración probatoria realizada en primera instancia, señaló que se omitió valorar las pruebas allegadas, y que por ello concluye equivocadamente que las únicas medidas idóneas que se debieron adoptar eran; i) traslado a un centro asistencia de mayor complejidad, ii) haber internado a la prenatal cuando acudió a consulta por las "picadas que sentía" (fl. 379). Alega la recurrente que hubo negligencia por parte de la actora al no acudir con prontitud al centro médico que no quedaba a más de 10 minutos de su residencia, desconociendo la recomendación médica según la cual ha debido acudir al hospital antes de las 5 de la tarde a control. Por tanto, explica que si el nacimiento ocurrió a las 6:30 pm ya habían transcurrido más de 90 minutos entre el *in suceso* y la obligación de reingresar al hospital para una nueva valoración.

Finalmente, reitera que la responsabilidad del centro médico queda desvirtuada por la configuración de las causales eximentes de responsabilidad consistentes en "hecho de un tercero" y "culpa exclusiva de la víctima", por cuanto la prenatal desconoció las recomendaciones médicas y se aventuró por su propia cuenta a que el parto fuera atendido por su señora madre, argumento sumado al supuesto de que la responsabilidad médica es una obligación de medio y no de resultado, no existiendo en este caso el nexo causal requerido para que proceda la reparación.

2.5.2.- Recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fl. 387-390):

Al impugnar el fallo de primera instancia, el apoderado judicial de la parte actora manifiesta su inconformidad con el fallo en lo que tiene que ver con la pretensión segunda de la demanda, correspondiente al pago de los perjuicios causados por concepto de alteración de las condiciones materiales de existencia de la demandante, señalando que se trataba de su primer hijo y teniendo 25 años se encontraba en situación de gran ilusión para su realización como mujer, razones por la cuales, luego del suceso, ha tenido que ser tratada psicológicamente dada la profunda tristeza y desprecio por la vida. Prosiguió su recurso con extensas citas jurisprudenciales relativas a daño inmaterial y daño a la salud, para concluir que la señora ALBA NELLY BUITRAGO sufrió una alteración grave de las condiciones de existencia y finalmente falleció en mayo de 2013.

2.6.- Trámite surtido en la segunda instancia: Una vez concedidos en la primera instancia los recursos de apelación interpuestos por las partes (fl. 414 vuelto), esta Corporación dispuso su admisión, ordenando notificar personalmente dicha decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación (fl. 415); seguidamente, se ordenó la presentación de alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez días siguientes a la notificación de esa providencia (fl. 425).

2.7.- Alegatos de conclusión en segunda instancia:

2.7.1.- Parte demandada (fl. 430-434): El apoderado judicial de la parte demandada presentó memorial de alegaciones finales indicando que la presunta falla del servicio no fue probada y que el hecho que originó el daño alegado obedeció a culpa exclusiva de la víctima por el hecho de que el nacimiento se produjo en la casa de la madre de la actora, reiterando los supuestos fácticos relativos a que la accionante no concurrió al centro médico según las indicaciones de la médico tratante. En tal

virtud, solicitó que se revoque la sentencia de primera instancia y se nieguen las pretensiones de la demanda.

2.8.- Concepto del Ministerio Público: El Agente del Ministerio Público se abstuvo de emitir concepto.

III. CONSIDERACIONES

3.1.- Competencia:

Esta Corporación es competente para conocer del asunto en segunda instancia, en razón a los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y por la entidad accionada, con fundamento en lo dispuesto en el art. 153 de la Ley 1437 de 2011¹, disposición que prevé que los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

3.2.- Determinación del Problema Jurídico:

En esta oportunidad la Sala de Decisión No. 5 del Tribunal Administrativo de Boyacá procederá a resolver los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia, refiriéndose inicialmente a los argumentos de la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DEL COCUY, toda vez que controvierten en su integridad la decisión de primera instancia, para proceder luego a desatar la impugnación de la parte demandante que se dirigen estrictamente al no reconocimiento de una indemnización por la alteración de las condiciones de existencia de la señora ALBA NELLY BUITRAGO RICO. En tal sentido, la Sala deberá determinar:

- i).** Si de acuerdo a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DEL COCUY, debe absolverse a dicha entidad de la responsabilidad atribuida en la

¹ Artículo 153. *Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia.* Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

sentencia impugnada por configurarse como causales eximentes de responsabilidad la culpa exclusiva de la víctima y hecho de un tercero.

ii). Por su parte, en lo que tiene que ver con el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, deberá la Sala establecer si resulta procedente el reconocimiento de indemnización por concepto de alteración de las condiciones de existencia de la señora ALBA NELLY BUITRAGO RICO.

3.3.- Responsabilidad patrimonial del Estado:

3.3.1.- Fundamento Constitucional de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Como es bien sabido, el principio general de responsabilidad del Estado se encuentra previsto en el art. 90 Superior, al establecer:

"Artículo 90. *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."

Al referirse al inciso primero de la norma citada², el Consejo de Estado ha determinado: "(...) porque a términos del art. 90 de la constitución política vigente, es más adecuado que el Juez aborde, en primer lugar, el examen del daño antijurídico, para, en un momento posterior explorar la imputación del mismo al Estado o a una persona jurídica de derecho público"³.

Así, con fundamento en la norma constitucional, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha decantado que el primer aspecto a estudiar en los

² El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.
³ Sentencia Consejo de Estado del diez de septiembre de 1993 expediente 6144 Consejero Ponente Juan de Dios Montes.

procesos de reparación directa es aquel relativo a la **existencia del daño**, por cuanto si en el proceso no se logra establecer la ocurrencia de éste, se torna inútil cualquier otro análisis y juzgamiento⁴. Además, es preciso recordar que no es suficiente demostrar la existencia del daño, pues además éste deberá ser **antijurídico**, lo que significa que quien lo padece no está en la obligación jurídica de soportarlo. En palabras de Saavedra Becerra, *"quien reclama ser indemnizado debe demostrar que el daño gravitó sobre una "situación jurídicamente protegida", o bien que su pretensión se ampara en un título legítimo y es por ello que tiene derecho al reconocimiento compensatorio; en otras palabras, que no "esté obligado a soportar el daño"*.⁵

En efecto, **la norma constitucional establece dos requisitos para que opere la responsabilidad patrimonial estatal, a saber, que haya un daño antijurídico y que éste sea imputable a una acción u omisión de una autoridad pública, sin hacer distinciones en cuanto al causante del daño**⁶. En conclusión, la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado -en materia contractual y extracontractual- consagrada en la citada norma constitucional, se funda en dos elementos estructurantes⁷, a saber: i) **el daño antijurídico** y, ii) **la imputación del daño al Estado**.

3.3.2.- Del daño antijurídico:

En relación con la naturaleza del daño antijurídico, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido reiteradamente que *"ha de corresponder al juez determinar si el daño va más allá de lo que, normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto*

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, Bogotá D.C. cinco (05) de octubre de dos mil once (2011), Radicación número: 25000-23-26-000-1997-04160-01(20170)

SAAVEDRA R. La Responsabilidad Estatal contra el dañar de la Administración Pública. Ed. Ibáñez, 2002. P. 601.

Corte Constitucional, sentencia C-038 de 2006, M.P. Humberto Sierra Porto.

Lo anterior, ha entendido el Consejo de Estado en algunos pronunciamientos, a tal punto que en sentencia de fecha 05 de octubre de 2011, la Sección Tercera del Consejo de Estado consideró: "El elemento necesario que la Sala debe replantear la forma como la jurisprudencia de la sección tercera ha venido abordando el análisis de los elementos estructurales de la responsabilidad del Estado, y en su lugar adoptar la tesis expuesta en varias oportunidades en aclaraciones de voto por algunos Consejeros de Estado, pues tal como se dijo en una de esas aclaraciones, "(...) Proceder como se viene haciendo, en contravía de la propia jurisprudencia administrativa, es desconocer la realidad normativa (artículo 90 C.P.), que corresponde como bien lo señala la Jurisprudencia Constitucional, a un giro copernicano en la materia, toda vez, que la virtud o bondad del precepto estriba precisamente en consolidar en nuestra cultura jurídica el derecho de daños, opuesto a la concepción tradicional en el tema, donde prevalecía el análisis subjetivo de la conducta por oposición al carácter objetivo del daño, de no hacerlo así, como se viene haciendo en una sorprendente coliduidad jurídica en los fallos proferidos por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es sin lugar a dudas, seguir manteniendo una posición que no coincide con el ordenamiento jurídico en su dimensión unitaria e hermetica, para de paso, mantener equivocadamente en mi criterio, una postura que corresponde a un modelo de pensamiento jurídico ya superado como fue el que antecedió a la constitución vigente. Aclaración de voto formulado por el Consejero de Estado Enrique Gil Botero, dentro de la sentencia de 04 de febrero de 2010, pronunciada en el proceso radicado bajo el número: 70001-23-31-000 1995-05072-01(17720). Actor: Ulises Manuel Julio Franco y Otros. Demandado: Municipio de Santiago de Tolú y otros. C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

*solidario*⁸; en este sentido, se ha señalado que *"en cada caso concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico"*⁹.

3.3.3.- De la imputación jurídica del daño:

Para imputar un daño antijurídico al Estado, se debe determinar la atribución de responsabilidad conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación, a saber: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada-; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal- y riesgo excepcional).

3.3.4.- De la Responsabilidad por la actividad médico obstétrica¹⁰.

En lo que tiene que ver con responsabilidad médica, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha consolidado su posición en materia de responsabilidad del Estado por la prestación del servicio de salud, en virtud de la cual aquella es de naturaleza subjetiva, advirtiendo que es la falla probada del servicio el título de imputación bajo el cual es posible configurar la responsabilidad estatal por la actividad médica hospitalaria, de suerte que se exige acreditar la falla propiamente dicha, el daño antijurídico y el nexo de causalidad¹¹. Así, en reciente pronunciamiento se dijo que para que pueda predicarse la existencia de una falla es necesario que se demuestre que la atención no cumplió con estándares

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 4 de diciembre de 2006, C.P. Mauricio Fajardo, Exp. 13168.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 27 de septiembre de 2000, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Exp. 11601.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA, SUBSECCION C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), Radicación número: 70001-23-31-000-1998-00313-01(26127), Actor: ERIDYS MARIA MEZA DIAZ Y OTROS, Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y OTRO, Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA (APELACION SENTENCIA). Ver también: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencias del 25 de mayo de 2011, Exp. 19760; 19 de agosto de 2011, Exp. 20655 y 21 de septiembre de 2011, Exp. 20645.

¹¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejero ponente: DANILLO ROJAS BETANCOURTH Bogotá, cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015) Radicación número: 50001-23-31-000-2002-00375-01(30102) Actor: ANA ARGENIS SUAREZ CORTES Y OTROS Demandado: E.S.E. VILLAVICENCIO Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA

de calidad fijados por el estado del arte de la ciencia médica, vigente en el momento de la ocurrencia del hecho dañoso.

Concretamente, en cuanto a la responsabilidad por la actividad médico – obstétrica, inicialmente, la tesis planteada por el Consejo de Estado - Sección Tercera indicaba que en tratándose de un embarazo normal y cuando el daño se hubiese causado durante el parto, la responsabilidad del Estado sería, en principio, objetiva pues se estaba ante una obligación de resultado, en el entendido que se trataba de un proceso normal y natural y no de una patología¹².

Así, para probar la responsabilidad del Estado era necesario acreditar la práctica o no de los exámenes requeridos para establecer cómo se encontraba el proceso de embarazo; de igual forma, debía demostrarse que la madre, pese a que se hubiese presentado al centro médico para ser atendida en el trabajo de parto, la atención no se hubiere producido de forma oportuna. Al respecto, se precisó: *"(...) la responsabilidad médica tiende a ser objetiva, cuando ab initio el proceso de embarazo se presentaba normal, es decir, sin dificultades o complicaciones científicamente evidentes o previsibles"*.

En consecuencia, se trataba de una obligación de resultado, en la medida en que: *"(...) se espera de la actividad médica materno-infantil, es que se produzca un parto normal, que es precisamente la culminación esperada y satisfactoria de un proceso dispuesto por la naturaleza, en donde la ciencia médica acude a apoyarlo o a prever y tratar de corregir cualquier disfuncionalidad que obstaculice su desarrollo normal o ponga en riesgo a la madre o al que está por nacer"*.

No obstante, posteriormente el precedente jurisprudencial cambió y se sostuvo que en estos casos, el título o criterio de imputación sería la falla

¹² Sentencia de 17 de agosto de 2000, Exp. 12123. 63 Sentencia de 17 de agosto de 2000, Exp. 13542; 7 de diciembre de 2004, Exp. 14767 y 11 de mayo de 2006, Exp. 14.400.

del servicio, la cual podría demostrarse indiciariamente¹³. Luego, más recientemente, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo señaló que el daño causado durante el parto de un embarazo normal constituye indicio de falla del servicio. Sin embargo, si el proceso de gestación presenta alguna patología o riesgo, no operaba tal indicio¹⁴. Sobre el particular, en sentencia de 26 de marzo de 2008, se dijo que: *"(...) la responsabilidad por los daños causados con la actividad médica, por regla general está estructurada por una serie de actuaciones que desembocan en el resultado final y en las que intervienen, en diversos momentos, varios protagonistas de la misma, desde que la paciente asiste al centro hospitalario, hasta cuando es dada de alta o se produce su deceso (...)"*.

Así, en tal evento, debe demostrarse que: *"(...) el embarazo tuvo un desarrollo normal y no auguraba complicación alguna para el alumbramiento, prueba que lleva lógicamente a concluir que si en el momento del parto se presentó un daño, ello se debió a una falla en la atención médica"*. Esta posición se reiteró en la sentencia de fecha 01 de octubre de 2008, pronunciamiento según el cual era necesario reconocer el indicio grave de falla del servicio *"siempre que el embarazo haya transcurrido en términos de normalidad y que el daño se haya producido una vez intervino la actuación médica dirigida a atender el alumbramiento"*¹⁵. Adicionalmente, se aclaró que puede encontrarse dicho indicio en la falta de aplicación de los protocolos médicos ante el riesgo que implicaba para el feto una circunstancia específica en el momento de su alumbramiento; queda claro entonces, que el Consejo de Estado ha dado una especial connotación a los casos de responsabilidad médica - obstétrica, al señalar que si bien estos casos no deben ser decididos bajo el esquema de la responsabilidad objetiva, sí debe reconocerse un indicio grave de falla del servicio, siempre que el embarazo haya transcurrido en

¹³ Sentencia de 17 de agosto de 2000, Exp. 13542; 7 de diciembre de 2004, Exp. 14767 y 11 de mayo de 2006, Exp. 14.400.

¹⁴ Sentencia de 26 de marzo de 2008, expediente: 16085.

¹⁵ Sentencia de 1 de octubre de 2008, Exp. 27268

términos de normalidad y que el daño se haya producido después de la actuación médica dirigida a atender el alumbramiento¹⁶.

4.- CASO CONCRETO:

Realizadas las anteriores precisiones normativas y jurisprudenciales, corresponde ahora a la Sala referirse a la existencia de un daño antijurídico en el caso concreto, tal como se sigue.

El juzgado de primera instancia luego de relacionar los medios de prueba que consideró relevantes, indicó que estaba probada la existencia de un daño antijurídico consistente en la pérdida de la vida del feto esperado por la demandante.

Al respecto, esta Sala dirá que le asiste razón al a quo al concluir la existencia de un daño antijurídico como quiera que de acuerdo al escrito de la demanda, la parte actora refiere que el daño causado consiste en la pérdida de la vida de la hija que esperaba la señora ALBA NELLY BUITRAGO RICO, supuestos que se encuentran debidamente acreditados, pues la condición de embarazo se registró en la historia clínica de la paciente (fl. 47 vuelto), al igual que los controles prenatales (fl. 50) y posteriormente, según el informe pericial de necropsia visible a folios 104-112, el neonato N.N. hija de ALBA NELLY BUITRAGO, registró como fecha de muerte el día 09 de diciembre de 2010, indicándose que la causa básica de la muerte estaba por establecer (fl. 105). Lo anterior, permite a la Sala concluir que tal como lo estableció el fallador de instancia, está probada la existencia de un daño padecido por la señora ALBA NELLY, el cual escapa de aquellos que debe asumir una persona, siendo evidente que lo ocurrido escapa al contexto de situaciones de normalidad y cotidianidad en que debe ocurrir un parto.

Consecuente con lo anterior, y encontrándose probado el daño antijurídico sufrido por la señora ALBA NELLY BUITRAGO RICO, corresponde ahora a

¹⁶ Sentencia de 1 de octubre de 2008, Exp. 27268

la Sala realizar el juicio de imputación a efectos de establecer si el daño padecido por la parte actora puede ser atribuido a la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DEL COCUY o si opera alguna de las causales exonerativas de responsabilidad invocadas por el centro médico al impugnar el fallo de instancia, a saber **i).** culpa exclusiva de la víctima y **ii).** hecho de un tercero. Luego, si se concluye la responsabilidad de la entidad accionada, se procederá a establecer si ha de reconocerse indemnización por concepto de alteración de las condiciones de existencia, tal como solicita la parte actora.

De conformidad con la documental aportada al plenario, la Sala encuentra que de acuerdo con la copia de la historia clínica de la señora ALBA NELLY BUITRAGO RICO, la demandante fue atendida en el HOSPITAL SAN JOSÉ en el Municipio del Cocuy – Boyacá en diferentes ocasiones, la primera en el año 2003 (fl. 7), registrándose, a la edad de 19 años un embarazo según anotación de fecha 23 de abril de 2004, del cual se llevó control prenatal (fl. 10) y protocolo de evaluación de riesgo materno fetal de fecha 23 de abril de 2004 sin indicación de plan de manejo, ni grado de riesgo (fl. 11), según anotación de fecha 02 de noviembre de 2004 se ingresó la paciente y se hospitalizó para manejo médico asignándola a una unidad de maternidad (fl. 15-15 vuelto). Posteriormente, el 01 de diciembre de 2004, se registró nuevamente ingreso de la paciente por “dolor en herida quirúrgica” – “cesárea hace un mes por preclamsia” (fl. 17-17 vuelto), registro médico seguido de varias consultas por dolor abdominal, cefaleas, dolor de garganta, dolor de espalda, dolor de piernas (fl. 18-34, 38-39, 42-47).

Más adelante, se observa anotación de fecha 13 de abril de 2010 donde se registra un nuevo embarazo, que según anotación de fecha 31 de mayo, se encontraba en la semana 13 (fl. 47 vuelto); obra en el plenario registro de control prenatal -6 citas de control-. De acuerdo a los reportes de la historia clínica correspondientes al periodo de embarazo de la señora ALBA NELLY se encontró que para las fechas 13 de abril, 20 de abril, 04 de mayo, 31 de mayo, 09 de julio y 11 de noviembre de 2010, la paciente

estaba en buen estado general y recibió algunas recomendaciones, signos de alarma, indicaciones dietéticas (fl. 53-57). Según formato de atención integrada de la embarazada y el recién nacido fechado el día 14 de octubre de 2010 se registró como antecedente obstétrico "internación por hipertensión/eclampsia en el último embarazo", habiéndose clasificado como "EMBARAZO CON RIESGO FETAL INMINENTE" (fl. 63).

El día 09 de diciembre de 2010, a las 12:10 de la tarde fue atendida en consulta con concepto de "FALSO TRABAJO DE PARTO SIN OTRA ESPECIFICACIÓN", indicando que la paciente se encontraba en buen estado general, actividad uterina irregular 1 x 10 min., movimientos fetales positivos, se da salida con recomendaciones de urgencias y signos de alarma, se le cita en horas de la tarde para revalorar con mayor actividad uterina. (fl. 69) Así mismo, obra en el plenario el registro de la evolución de la paciente, donde consta que ingresó a las 12:10 al centro médico, fue valorada considerando que estaba en preparto, se le dio la indicación de almorzar, caminar y regresar ante cualquier signo de alerta, como contracciones 3 x 10 min., señalándose como hora de salida las 12:55 (fl. 70). De nuevo ingresó la paciente al centro médico a las 11:00 pm por servicio de urgencias luego de haber dado a luz en casa de habitación (fl. 70 vuelto) fue hospitalizada y se dio orden de salida al día siguiente (fl. 72). Finalmente, la historia clínica de la accionante con registro de fecha 23 de diciembre de 2010 indica: "paciente que presenta parto en casa al parecer con producto nacido muerto, no hay claridad acerca de quien asiste el parto ni de quien realiza adaptación neonatal. Presenta sangrado moderado alumbramiento ya ocurrió igualmente" (fl. 67)

Luego, tal como determinó el juzgado de instancia, de acuerdo al Protocolo de atención de parto expedido por el Ministerio de Salud, al momento de parto y con el objeto de disminuir los riesgos de enfermedad y muerte de la mujer y del producto del embarazo a través de la oportuna y adecuada atención médica intrahospitalaria del parto, el antecedente de

cirugía uterina (cesárea previa o miomectomía) constituye un factor de riesgo, caso en el cual se debe dar aplicación al siguiente procedimiento:

*La presencia de factores de riesgo condicionará la necesidad de una remisión a un centro de mayor complejidad, si el momento del trabajo de parto lo permite. En la nota de referencia se deben consignar todos los datos de la historia clínica, los resultados de los exámenes paraclínicos y la causa de la remisión, asegurando su ingreso en el otro organismo de referencia. Las actividades realizadas en la fase de admisión deben permitir definir si la gestante se encuentra en verdadero trabajo de parto o si por el contrario, se halla aún en el preparto. Si la conclusión es que no se encuentra en trabajo de parto, es preciso evaluar las condiciones de accesibilidad de las mujeres al servicio y en consecuencia indicar deambulación y un nuevo examen, según criterio médico, en un período no superior a dos horas. En caso contrario se debe hospitalizar.*¹⁷

No hay constancia alguna en el plenario de que el procedimiento referido se hubiere practicado en el caso de la señora ALBA NELLY BUITRAGO RICO pues la indicación que se dio por parte de la médico tratante fue dar salida a la paciente con la prevención de que regresara ante algún signo de alarma, desconociendo que según el registro de atención integrada de la embarazada y el recién nacido de fecha 14 de octubre de 2010 se clasificó como un “embarazo con riesgo fetal inminente”, lo que ameritaba, al menos, un tratamiento especial de cuidado y atención prioritaria para el parto, lo que determina una falla probada del servicio, pues desde ninguna perspectiva se siguió un procedimiento acorde con la condición de riesgo previamente calificado en esa misma entidad de salud.

3.6.- Del recurso de apelación presentado por la parte demandada:

Conviene recordar que de acuerdo a los argumentos expuestos por la entidad demandada, lo pretendido en esta instancia es que absuelva de responsabilidad a la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DEL COCUY por

¹⁷ www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PP/3/Atencion%20del%20Parto.pdf

configurarse las causales de culpa exclusiva de la víctima y hecho de un tercero, por lo que procederá la Sala a analizar los fundamentos jurisprudenciales de las referidas causales, a efectos de establecer luego si se encuentran probadas en el caso concreto.

↓ **Hecho de la víctima:** De acuerdo al criterio jurisprudencial del Consejo de Estado, el hecho de la víctima se caracteriza por ser irresistible, imprevisible y externo a la actividad del demandado¹⁸.

Tales elementos han sido definidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado, indicando que la irresistibilidad alude a la "imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo —pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados—. "¹⁹

Así, en cada caso el Juez deberá interpretar "La imposibilidad de ejecución (...) de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida"²⁰. Por su parte, la

¹⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 26 de abril de 2008, C.P.: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Exp. 16235. Cfr. Henri y León MAZEAUD, Jean MAZEAUD. Lecciones de Derecho Civil. Parte Segunda. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires. 1960. págs. 332 y 333. El hecho de la víctima trae como consecuencia "la absolución completa" cuando "el presunto responsable pruebe la imprevisibilidad y la irresistibilidad del hecho de la víctima. Si no se realiza esa prueba, el hecho de la víctima, cuando sea culposo y posea un vínculo de causalidad con el daño, produce una simple exoneración parcial: división de responsabilidad que se efectúa teniendo en cuenta la gravedad de la culpa de la víctima" (...)"Para constituir una causa ajena, un acontecimiento, ya se trate de acontecimiento anónimo (caso de fuerza mayor stricto sensu), del hecho de un tercero o de una culpa de la víctima, debe presentar los caracteres de la fuerza mayor (lato sensu); es decir, ser imprevisible e irresistible."

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 26 de marzo de 2008, C.P.: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Exp. 16.530, y Sentencia de 26 de mayo de 2010, C.P.: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Exp. 18800.

²⁰ TAMAYO JARAMILLO, Javier. *Tratado de responsabilidad civil*, cit., pág. 19.

imprevisibilidad de la causa extraña alude a la condición de imprevista de la misma, con lo cual será requisito indispensable que se trate “de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia”. En este sentido, el Consejo de Estado ha sostenido que “resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció”²¹. En tercer lugar, la exterioridad de la causa extraña respecto del demandado “se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que se invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente (...) la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada”²².

Así las cosas, al analizar el caso concreto la Sala encuentra que los hechos descritos en el recurso de apelación presentado por la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DEL COCUY refieren que el hecho de la víctima determinante del daño fue haberse sustraído de la obligación de acudir al centro médico ante la evolución de los dolores del parto, hechos éstos que no tienen vocación de prosperidad, pues la médico tratante que valoró a la demandante cuando ella acudió al centro médico al presentar síntomas de parto, luego de valorarla, le dio la orden de salida tal como se registró en la evolución clínica –fl. 70-, sin que sea dable ahora afirmar que fue negligencia de la paciente y que por tal causa era irresistible para la entidad demandada; el suceso tampoco puede ser calificado como imprevisible, toda vez que dada la condición de ser un embarazo calificado como de alto riesgo, era absolutamente previsible por parte del personal médico que estaban dadas las condiciones de una paciente que

²¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 26 de marzo de 2008. C.P.: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Exp. 16.530.

²² *Ibidem*. Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 26 de mayo de 2010. C.P.: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Exp. 18800.

¹⁰⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera

requiere especial atención y aun cuando no hubiere sido posible la remisión a un centro médico de un nivel asistencial superior, cuestión que tampoco fue probada por la entidad demandada, han debido al menos allí prestarle los cuidados, observación y atención médica requerida, sin darle salida, sometiendo a la materna a que sorteara las eventualidades que pudieran presentarse dado el riesgo alto al que estaba expuesta y que ya había sido calificado en ese mismo centro médico (fl. 63), por lo que tampoco se presenta un hecho externo que se escape de la órbita de competencia de la entidad médica que haya determinado el fatal desenlace de la hija por nacer de la señora ALBA NELLY.

- ✚ **Hecho de un tercero:** La parte recurrente refiere que ocurrió una conducta imprudente del esposo y la madre de la materna al no haber procurado llevarla al centro médico de manera oportuna, y que tratándose de un “parto cuyo control se surtió sin novedades”, no había razones para el acompañamiento de ambulancia y personal médico y paramédico para hacer el desplazamiento de la gestante.

Sobre el particular, dirá la Sala que no puede calificarse como un comportamiento omisivo o descuidado por parte de la demandante y su núcleo familiar, pues está acreditado en el plenario que acudieron

requiere especial atención y aun cuando no hubiere sido posible la remisión a un centro médico de un nivel asistencial superior, cuestión que tampoco fue probada por la entidad demandada, han debido al menos allí prestarle los cuidados, observación y atención médica requerida, sin darle salida, sometiendo a la materna a que sorteara las eventualidades que pudieran presentarse dado el riesgo alto al que estaba expuesta y que ya había sido calificado en ese mismo centro médico (fl. 63), por lo que tampoco se presenta un hecho externo que se escape de la órbita de competencia de la entidad médica que haya determinado el fatal desenlace de la hija por nacer de la señora ALBA NELLY.

↓ **Hecho de un tercero:** La parte recurrente refiere que ocurrió una conducta imprudente del esposo y la madre de la materna al no haber procurado llevarla al centro médico de manera oportuna, y que tratándose de un “parto cuyo control se surtió sin novedades”, no había razones para el acompañamiento de ambulancia y personal médico y paramédico para hacer el desplazamiento de la gestante.

Sobre el particular, dirá la Sala que no puede calificarse como un comportamiento omisivo o descuidado por parte de la demandante y su núcleo familiar, pues está acreditado en el plenario que acudieron oportunamente en busca de atención médica cuando se presentaron síntomas de dolor por su estado de gravidez, habiendo ingresado a la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DEL COCUY a las 12:10 pm siendo valorada y dada de alta a las 12:55 pm, desconociendo su condición de embarazo con riesgo fetal inminente y si bien no existe certeza respecto de la hora en que se produjo el nacimiento, el suceso del deceso del bebe fue reportado a las 6:00 pm a las autoridades judiciales, según consta en el informe de policía judicial visible al folio 88 del plenario, lo que indica que transcurrieron máximo 5 horas, entre la orden de salida y el reporte a la policía, evento que aconteció luego de que el esposo de la materna acudiera al centro médico en busca de ambulancia y atención médica para su esposa, ayuda que de manera precaria llegó cuando ya se había

presentado el parto, de manera precaria por cuanto sólo llegó la ambulancia pero sin personal paramédico o médico, por lo que se deduce que el parto se produjo en un lapso corto desde el momento en que se le dio salida a la materna sin más consideraciones por su condición de riesgo, conducta que resulta reprochable y que desconoció los protocolos médicos ya citados.

En consecuencia, la Sala considera que no se configuran las causales de exclusión de responsabilidad invocadas por la parte demandada.

3.6.- Del recurso de apelación presentado por la parte actora:

La inconformidad del accionante tiene que ver estrictamente con el no reconocimiento de indemnización por concepto de alteración grave de las condiciones de existencia, por lo cual, la Sala considera pertinente hacer alusión a la evolución del dicho concepto, precisando que a través de las sentencias de fecha 14 de septiembre de 2011 proferidas por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado dentro de los expedientes Nos. 19031 y 38222 se acogió el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, **sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud.** En esa oportunidad se señaló expresamente:

*"...el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica. **Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio***

fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista. De allí que no sea procedente indemnizar de forma individual cada afectación corporal o social que se deriva del daño a la salud, (...) sino que el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada²³.

En esos términos, la jurisprudencia fijó unos parámetros que sin tener el carácter de regla inmodificable, serán tenidos en cuenta por la autoridad judicial al tasar perjuicios, a saber:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	VÍCTIMA
Igual o superior al 50%	100 SMLMV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMLMV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMLMV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMLMV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMLMV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMLMV

Así entonces, definido el daño a la salud como aquel proveniente de una afectación a la integridad psicofísica, para que sea procedente su indemnización, debe encontrarse debidamente probado, tal como expresamente señaló el Consejo de Estado al indicar:

²³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031

Es decir, cuando la víctima sufra un daño a la integridad psicofísica sólo podrá reclamar los daños materiales que se generen de esa situación y que estén probados, los perjuicios morales de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Sala y, por último, el daño a la salud por la afectación de este derecho constitucional. ... En otros términos, un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación- precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.

En los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente -como quiera que empíricamente es imposible- una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo.

Así entonces, la parte actora al recurrir el fallo de instancia alega que la señora ALBA NELLY BUITRAGO RICO se vio afectada dentro de sus condiciones de vida, ha sido tratada por sicología según consta a folios 78, 80 y 165 del expediente, documentales que dan cuenta que la paciente manifestó encontrarse en estado depresivo, triste, en regulares condiciones, sin que obre más prueba en el plenario de la cual se logre establecer que efectivamente se causó un daño a la salud de la señora ALBA NELLY, habida cuenta que para tal reconocimiento indemnizatorio el Consejo de Estado ha dicho que habrá que considerar algunas variables tales como:

- *La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)*
- *La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.*
- *La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria*
- *Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria*
- *Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado*
- *Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima. - Las demás que se acrediten dentro del proceso.*

Y, en relación con todo lo anterior, nada se probó por la parte actora en cuanto a la afectación de las condiciones físicas o psicológicas de la demandante, es más, aun a la fecha ni siquiera existe certeza del fallecimiento de la señora ALBA NELLY BUITRAGO RICO, tal como se manifestó por los apoderados de las partes en las diligencias de la primera instancia. Así entonces, los argumentos expuestos en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora carecen de todo respaldo probatorio y en esa medida no se accederá a lo pretendido en la segunda instancia.

Obrando en consecuencia, la Sala procederá a confirmar la sentencia de instancia por las razones aquí expuestas, sin condena en costas por haber prosperado parcialmente las pretensiones de la demanda de la referencia.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 5 del Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia dictada por el Juzgado Segundo Administrativo de Duitama el día 08 de mayo de 2014, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas según las previsiones del numeral 5° del art. 365 del C.G.P., en atención a que prosperaron parcialmente las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, por Secretaría envíese el expediente al despacho de origen.

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión No. 5 del Tribunal Administrativo de Boyacá, en sesión de la fecha.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados


FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS


OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO


FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ALBA NELLY BUITRAGO RICO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE COCUI

EL SECRE